

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Marzo de 1869, núm. 85.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuación.)

#### Dirección general del Tesoro público.

Dirección de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 100 REALES, ó 10 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	100	10	25	99
2	200	20	51	99
3	300	30	77	99
4	400	40	103	99
5	500	50	129	99
6	600	60	155	99
7	700	70	181	99
8	800	80	207	99
9	900	90	233	99
10	1.000	100	259	99
20	2.000	200	519	99
30	3.000	300	779	99
40	4.000	400	1.039	98
50	5.000	500	1.299	98
60	6.000	600	1.559	98
70	7.000	700	1.819	97
80	8.000	800	2.079	97
90	9.000	900	2.339	97
100	10.000	1.000	2.599	97
200	20.000	2.000	5.199	97
300	30.000	3.000	7.799	91
400	40.000	4.000	10.399	88
500	50.000	5.000	12.999	85
600	60.000	6.000	15.599	82
700	70.000	7.000	18.199	79
800	80.000	8.000	20.799	76
900	90.000	9.000	23.399	73
1.000	100.000	10.000	25.999	70
2.000	200.000	20.000	51.999	40
3.000	300.000	30.000	77.999	11
4.000	400.000	40.000	103.998	11
5.000	500.000	50.000	129.998	51
6.000	600.000	60.000	155.998	22
7.000	700.000	70.000	181.997	92
8.000	800.000	80.000	207.997	62
9.000	900.000	90.000	233.997	33
10.000	1.000.000	100.000	259.997	03
20.000	2.000.000	200.000	519.994	07

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
30.000	3.000.000	300.000	779.991	10
40.000	4.000.000	400.000	1.039.998	14
50.000	5.000.000	500.000	1.299.985	18
60.000	6.000.000	600.000	1.559.982	21
70.000	7.000.000	700.000	1.819.979	25
80.000	8.000.000	800.000	2.079.976	29
90.000	9.000.000	900.000	2.339.973	32
100.000	10.000.000	1.000.000	2.599.970	36
200.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	72
300.000	30.000.000	3.000.000	7.799.911	08
400.000	40.000.000	4.000.000	10.399.881	45
500.000	50.000.000	5.000.000	12.999.851	81
600.000	60.000.000	6.000.000	15.599.822	17
700.000	70.000.000	7.000.000	18.199.792	53
800.000	80.000.000	8.000.000	20.799.762	90
900.000	90.000.000	9.000.000	23.399.733	26
1.000.000	100.000.000	10.000.000	25.999.703	62

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.  
Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 40 REALES, ó 4 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	40	4	10	39
2	80	8	20	79
3	120	12	31	19
4	160	16	41	59
5	200	20	51	99
6	240	24	62	39
7	280	28	72	79
8	320	32	83	19
9	360	36	93	59
10	400	40	103	99
20	800	80	207	99
30	1.200	120	311	99
40	1.600	160	415	99
50	2.000	200	519	99
60	2.400	240	623	99
70	2.800	280	727	99
80	3.200	320	831	99
90	3.600	360	935	98
100	4.000	400	1.039	98
200	8.000	800	2.079	97
300	12.000	1.200	3.119	96
400	16.000	1.600	4.159	95
500	20.000	2.000	5.199	94



NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
600	24.000	2.400	6.239	92
700	28.000	2.800	7.279	91
800	32.000	3.200	8.319	90
900	36.000	3.600	9.359	89
1.000	40.000	4.000	10.399	88
2.000	80.000	8.000	20.799	76
3.000	120.000	12.000	31.199	64
4.000	160.000	16.000	41.599	52
5.000	200.000	20.000	51.999	40
6.000	240.000	24.000	62.399	28
7.000	280.000	28.000	72.799	16
8.000	320.000	32.000	83.199	04
9.000	360.000	36.000	93.598	93
10.000	400.000	40.000	103.998	81
20.000	800.000	80.000	207.997	62
30.000	1.200.000	120.000	311.996	43
40.000	1.600.000	160.000	415.995	24
50.000	2.000.000	200.000	519.994	05
60.000	2.400.000	240.000	623.992	86
70.000	2.800.000	280.000	727.991	68
80.000	3.200.000	320.000	831.990	49
90.000	3.600.000	360.000	935.989	30
100.000	4.000.000	400.000	1.039.988	11
200.000	8.000.000	800.000	2.079.976	22
300.000	12.000.000	1.200.000	3.119.964	33
400.000	16.000.000	1.600.000	4.159.952	45
500.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	57
600.000	24.000.000	2.400.000	6.239.928	68
700.000	28.000.000	2.800.000	7.279.916	80
800.000	32.000.000	3.200.000	8.319.904	91
900.000	36.000.000	3.600.000	9.359.893	03
1.000.000	40.000.000	4.000.000	10.399.881	14

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.  
 Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid, del lunes 3 de Abril de 1869, núm. 95.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETO.**

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es tambien uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaria que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrian lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual mas importantes.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin tambien de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificaran el dia 23 del mes actual.

2.º El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el dia 2 del próximo mes de Mayo.

3.º La autorizacion que por el artículo 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales, se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 73.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

**Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.**

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
- En los 8 siguientes, 45 por 100
- En los 10 siguientes, 55 por 100
- En los 10 siguientes, 50 por 100
- En los 10 últimos, 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Sepondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valo-

rarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonando la, al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quinta métrica. Los minerales extraidos y los plomos en galapagos que existan en este dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar al quiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas, no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de



las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852, y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones, industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección; un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el

otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya

longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal, según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 5.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes..... por 100
En los diez siguientes..... por 100

En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos..... por 100
(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:—En vista de la consulta que, con fecha 28 de Diciembre último, dirigió V. S. á este Ministerio sobre la forma en que debe determinarse el orden numérico de los regidores; y considerando que la ley municipal nada resuelve sobre el asunto; considerando que en la de 5 de Julio de 1856 en el párrafo segundo de su artículo 99 decia aludiendo á los concejales: «El orden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo Ayuntamiento, será según el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.» El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha acordado que el orden de los concejales debe ser el de mayor ó menor número de votos obtenidos por cada uno en las elecciones, y que en el caso de haber dos ó mas con iguales votos, la suerte decida entre estos el orden de colocacion. De orden del Poder ejecutivo, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 6 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

—Está vacante en la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad Central la Cátedra de Metafísica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios



se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, en conformidad al artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario:

«Plan sumario motivado de la Metafisica en la primera parte para la enseñanza.»

Madrid 27 de Marzo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Es copia.—El Rector, Francisco de Castro.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.*

Está vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Introduccion al estudio del Derecho: principios del Derecho natural: Historia y elementos de Derecho romano, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario: «Estudio filosófico del Derecho de familia: desarrollo de esta instruccion jurídica en la historia del pueblo romano.»

Madrid 27 de Marzo de 1869.—El Director general Santiago Diego Madrazo.—Es copia.—El Rector, Francisco de Castro.

*Alcaldia de Pedraza.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa y sus arrabales por traslacion del que la desempeñaba, con la dccion anual de trescientos diez escudos pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, y quinientos noventa escudos tambien anuales por iguales entre los 110 vecinos de que consta esta villa y su arrabal de la Vellilla con sus tres molinos contiguos, recaudados por una comision que nombrará este Ayuntamiento al efecto, la que satisfará al profesor por trimestres ó mensualidades, segun mejor convenga al mismo: tiene barbero y sangrador pagado por parte, casa de balde para habitar y la posibilidad de hacerse con la asistencia del otro barrio de las Rades que ha estado unido á esta anteriormente, en cuyo caso ascenderá esta plaza á mil doscientos escudos que le serán entregados por la comision ya dicha con inclusion de lo designado por la titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Pedraza 24 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mateos Martin.

*Alcaldia de Zarzuela del Pinar.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia; su dotacion es la de 200 escudos anuales pagados del presupuesto: cuya plaza se proveerá á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento francas de porte.

Zarzuela del Pinar 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Gaitero.

*Alcaldia de Cuellar.*

Extracto de los acuerdos que se consideran mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, que despues de aprobado por la corporacion se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos del artículo 70 de la vigente ley municipal.

*Sesion del 2 de Enero.*

Fueron formadas por el Ayuntamiento las propuestas prevenidas en el art. 84 de la citada ley; y el señor Alcalde 1.º Presidente nombró Alcalde de barrio de Escarabajosa á D. Luis Tejero, y de Torregutierrez á D. Juan Niño.

Tambien en esta sesion y para ve-

lar por la buena calidad de los géneros y bebidas que se presenten en esta villa para su venta, de las que se espendan en los puestos públicos, y por la exactitud de pesos y medidas y reconocimiento de reses para la venta pública, designó la corporacion las comisiones de su seno que por trimestres llenarán este servicio.

Por ser conveniente á la salud pública acordó la designacion para lavar las ropas de enfermos y de los que fallezcan, del que existe á Santa Clara, fuera de poblacion, para lo cual ha sido reparado, ampliándole lo conveniente.

*Sesion del 5 de idem.*

En esta sesion convocó el Ayuntamiento á los guardas de sus arbolados, y les reencargó el mas esquisito celo para evitar en ellos todo daño, no consintiendo otra saca que la de leñas muertas.

Al guarda mayor del partido le enteró de la advertencia hecha á los antes citados, para que así sobre ellos como de los de comunidad ejerciera toda vigilancia para que llenaran su cometido, evitando todo daño y denunciando á los contraventores.

Con el propio objeto de evitar daños en los espresados arbolados de estos propios, acordó practicar por una comision de su seno una visita á los mismos.

Con presencia de una comunicacion del Subdelegado de Sanidad de este partido manifestando que siendo considerable el número de presos existente en la cárcel de esta villa, encontrándose entre ellos nueve padeciendo fiebres de mal carácter y ser necesaria la separacion del mayor número posible, el Ayuntamiento, en union del Sr. Juez y Promotor fiscal, adoptó medidas para disminuir aquel número en tal cárcel, colocando algunos en la provisional, y trasladando á las de sus pueblos, de este partido, á otros cuyo delito merecia penas correccionales ó inferiores, bajo la vigilancia de sus Alcaldes.

*Sesion del 5 de Febrero.*

Se hizo el nombramiento, cumpliendo con el art. 124 de la ley municipal, de la comision de Presupuestos.

*Sesion del 20 de idem.*

Fué comisionado el Sr. Regidor D. Atilano Ramos para la adquisicion de árboles y su plantacion en los paseos públicos de esta villa.

*Sesion del 25 de idem.*

En vista de comunicacion estraficial sobre que se trataba de suprimir esta provincia de Segovia; el Ayuntamiento designó á su Procurador síndico y Regidor 1.º para que asistiesen á la junta que en la capital de ella estaba dispuesto celebrarse para conferenciar y acordar lo conveniente á que subsistiese esta referida provincia.

*Sesion del 6 de Marzo.*

Habiéndose reclamado por D. An-

tonio Posadas, encargado por S. E. la Diputacion provincial, de practicar un reconocimiento de los pinares de los pueblos de este partido en union del guarda mayor del ramo, un individuo de este Ayuntamiento para efectuarle en los de esta villa, se designó al efecto al Sr. Regidor D. Saturnino Sanz.

*Sesion del 13 de idem.*

Habiéndose oficiado á este Ayuntamiento por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia de Valladolid, que de prestarse los dueños de terrenos que ha de ocupar la carretera de esta villa á Peñafiel en su término, á permitir se entre en ellos sin perjuicio de la indemnizacion en su dia podian principiarse desde luego tales obras. La corporacion, con objeto de facilitar trabajo á los muchos jornaleros que hay en esta villa y arrabales, acordó reunir á los citados dueños, exhortándoles á que, en alivio de dichos infelices braceros, accediesen á ello, lo cual consiguió, acordando tambien que al empresario se le persuadiese á que tales obras diesen comienzo cuanto antes desde esta villa, para que puedan concurrir mayor número de personas de tal clase jornalera.

*Sesion del 16 de idem.*

Se adoptaron nuevas medidas para la limpieza de calles, plazas y demás sitios; extraccion de depósitos de basuras á puntos mas distantes, todo en conformidad con la orden del Ministerio de la Gobernacion de 8 del actual, inserta en el Boletín núm. 32.

*Sesion del 27 de idem.*

Fué aprobado por el Ayuntamiento y asociados el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos municipales para el año económico de 1869 á 70, formado y presentado oportunamente por la comision designada al efecto, aplicándose cierta cantidad para alumbrado público de parte de esta poblacion.

Cuellar Marzo 31 de 1869.—El Alcalde 1.º Casiano Saulate.—El Secretario interino, Saturnino Velasco Alonso.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arrienda á pasto y labor la labranza titulada *Los Valles*, término de San Bartolomé de las Abiertas, partido de Talavera de la Reina, por tiempo y precio que está en el pliego de condiciones, en Madrid, casa de D. Pedro de la Llave, calle de las Infantas, número 11, cuarto 2.º, de la derecha, y en Talavera, casa de don Miguel de la Llave, calle del Sol, núm. 17.

Se arriendan los pastos de primavera del término de San Pedro de las Dueñas, jurisdiccion de Las-tras del Pozo, para ganado lanar.

Las condiciones de remate se hallan de manifiesto en dicho San Pedro.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.